



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/067/2018.

Actor: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para acordar el expediente **TEECH/JI/067/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por [REDACTED], por su propio derecho como ciudadano y ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra del resolutivo decretado en la sesión del **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹ celebrada el día veinte y concluida el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, que en lo particular declaró procedente el registro de la candidatura a Presidente Municipal de [REDACTED], en la planilla postulada para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General vulnera lo establecido en los artículos 41, 116,

¹ En posteriores referencias Consejo General.

fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, párrafo segundo y 80, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 17 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no respetar lo señalado en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código Electoral Local; y 8, 9, 13 y 15, de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre siguiente, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de ese Organismo Público Local Electoral, emitió los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/067/2017

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/032/2018. El veinticuatro de febrero siguiente, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2017 y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de ese Organismo Público Local Electoral, modificó los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2017.

4.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos, se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

1. Presentación. En contra del resolutive decretado en la sesión del **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** celebrada el día veinte y concluida el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, que en lo particular declaró procedente el registro de la candidatura a Presidente Municipal de [REDACTED], en la planilla postulada para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se encuentra plasmado en el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de veinticuatro de abril; [REDACTED], por su propio derecho como ciudadano, y ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del registro de la candidatura de [REDACTED]; alegando que dicho acuerdo vulnera lo establecido en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, párrafo segundo y 80, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 17 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no respetar lo señalado en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 17, numeral 1,



apartado C, fracción IV, inciso a), del Código Electoral Local; y 8, 9, 13 y 15, de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2.- Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

3.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave

alfanumérica TEECH/JI/067/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido dicho expediente para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/396/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. Consecuentemente, en la misma fecha señalada en los incisos que preceden, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Requirió al actor para que exhibiera el documento con el que acredite la personería de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, con la que se ostenta, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

d) Vía de alcance. En auto de veintinueve de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió la demás documentación relacionada al trámite previsto en el artículo 341, del Código de la materia, respecto al medio de impugnación que nos ocupa, y se reservó de admitir el Juicio de Inconformidad, por estar transcurriendo el término concedido al actor para acreditar su personería.

e) Tercero interesado e improcedencia. En auto de uno de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], ostentándose como



**Expediente Número:
TEECH/JI/067/2017**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas compareciendo en calidad de tercero interesado; de igual forma, al advertir una probable causal de improcedencia; la Magistrada Ponente ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Considerando:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Tercero interesado. Tenemos que el **uno de mayo del año en curso**, a las **“00:37”** (cero horas, treinta y siete minutos), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por [REDACTED], en calidad de

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

³ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, compareciendo en calidad de tercero interesado; sin embargo, de la razón de cómputo que obra a foja 032, de los autos, de la cual se advierte que el término de setenta y dos horas concedido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, organizaciones políticas, agrupaciones políticas o de ciudadanos y **terceros interesados**, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, **comenzó** a transcurrir a las **veintitrés horas, cuarenta minutos del veinticuatro de abril**, y **concluyó** a las **veintitrés horas, cuarenta minutos del veintisiete de abril del presente año**.

De lo anterior, se advierte a todas luces que la presentación, ante este Órgano Jurisdiccional, del escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el cual solicitó tener por presentado su escrito de tercero interesado, por reconocida tal calidad y ofrecidas sus pruebas, así como declarar improcedente el medio de impugnación hecho valer por el actor, fue extemporánea, es decir, contraria a lo estipulado en el artículo 342, numeral 1, en relación al 341, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local; y en consecuencia, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción IV, del citado ordenamiento legal, se tiene **por no presentado el escrito de tercero interesado** signado por [REDACTED], en calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

III.- Improcedencia. Por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se analiza en



principio si en el presente caso se advierte alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita; ya que de resultar actualizadas representaría un obstáculo para pronunciarse sobre la cuestión planteada.

Así, este Órgano Jurisdiccional estima que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 324, numeral 1, último párrafo, en relación con los diversos 301, numeral 1, fracción II, y 323, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En efecto, en el citado artículo 324, numeral 1, último párrafo⁴, del citado Código Electoral Local, prevé que será improcedente un medio de impugnación cuando no reúna los requisitos establecidos por dicho ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 323, numeral 1, del Código de la materia, establece los requisitos que deben cumplirse en la presentación de los medios de impugnación, que en su fracción IV⁵, exige que se exhiba el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, eximiendo de esa carga procesal cuando se trate de representantes de los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes acreditados en el mismo órgano, ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.

4 “Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)
No se reúnan los requisitos previstos en este Código.”

5 “Artículo 323.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:
(...)
IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;
(...)”

De lo anterior se evidencia, que si bien es cierto, **a los representantes de los partidos políticos se les exige de acreditar la personería con la que comparecen**, cierto es también, que es **únicamente cuando se encuentren acreditados ante el mismo órgano ante el cual presentan el medio de impugnación.**

Ahora bien, el actor, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas; impugna un acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ante el cual no se encuentra acreditado y por tanto, no le reconoció la personería; por lo anterior, en auto de veintiocho de abril del año en curso (fojas 95 y 96), la Magistrada Instructora, le requirió, para que en el término de treinta y seis horas⁶, acudiera a exhibir documento idóneo con el que acreditara su personería, en acatamiento a lo estipulado en el numeral 1, la fracción IV, del artículo 323, del Código Comicial Local.

No obstante haber sido apercibido que de no dar cumplimiento dentro del término otorgado, se tendría por no presentado su medio de impugnación; sin que el accionante haya acudido a cumplir ese requerimiento, a pesar de encontrarse debidamente notificado, como consta de la cédula y razón de notificación por estrados, que obran a fojas 97 a 99 de autos; así como del cómputo de veintinueve y razón de treinta, ambos de abril de dos mil dieciocho, que obran en autos a fojas 100 y 108, respectivamente; actuaciones judiciales que de conformidad con lo estipulado en los artículos 334 y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, se les concede valor probatorio pleno.

⁶ Dada la premura de los tiempos en resolver y en atención a la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción Plurinominal Electoral, en los autos del expediente SX-JDC-233/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/067/2017

De esta manera, al no cumplir el accionante con uno de los requisitos indispensables para la procedencia del Juicio de Inconformidad, acorde con lo previsto en el Código Electoral Local, esto es, acreditar la personería con la que comparece, lo procedente es tener por **no presentado** el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los reseñados artículos 323, numeral 1, fracción IV, 324, numeral 1, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación al 346, numeral 1, fracción III, del citado Código Electoral Local, que literalmente señala:

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá **por no presentado el medio de impugnación**, cuando de autos se advierta que el promovente **incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación**. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

A c u e r d a:

Único. Se tiene por no presentado el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/067/2018**, promovido por el **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los

argumentos expuestos en el considerando **III** (tercero) de este acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor con copia simple de esta resolución y **al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en el domicilio señalado en su escrito de tercero interesado, con **copia autorizada** de este fallo; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/067/2017

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/067/2018**, y que las firmas que calza, corresponden a los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de mayo de dos mil dieciocho- -----